

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/946 DEL CONSEJO****de 18 de mayo de 2017****relativa al intercambio automatizado de datos dactiloscópicos en Eslovaquia, Bulgaria, Francia, la República Checa, Lituania, los Países Bajos, Hungría, Chipre, Estonia, Malta, Rumanía y Finlandia, y por la que se sustituyen las Decisiones 2010/682/UE, 2010/758/UE, 2011/355/UE, 2011/434/UE, 2011/888/UE, 2012/46/UE, 2012/446/UE, 2012/672/UE, 2012/710/UE, 2013/153/UE, 2013/229/UE y 2013/792/UE**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 33,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 25, apartado 2, de la Decisión 2008/615/JAI, la transmisión de datos de carácter personal en virtud de dicha Decisión solo podrá iniciarse cuando en el territorio de los Estados miembros que participen en dicha transmisión se hayan incorporado al Derecho interno las disposiciones generales en materia de protección de datos que figuran en el capítulo 6 de dicha Decisión.
- (2) El artículo 20 de la Decisión 2008/616/JAI del Consejo <sup>(3)</sup> dispone que la comprobación del cumplimiento de la condición a que se refiere el considerando 1 por lo que respecta al intercambio automatizado de datos con arreglo al capítulo 2 de la Decisión 2008/615/JAI ha de llevarse a cabo basándose en un informe de evaluación que, a su vez, se basará en un cuestionario, una visita de evaluación y un ensayo piloto.
- (3) Se han presentado al Consejo informes de evaluación general que resumen los resultados del cuestionario, de la visita de evaluación y del ensayo piloto sobre los datos dactiloscópicos en Eslovaquia, Bulgaria, Francia, la República Checa, Lituania, los Países Bajos, Hungría, Chipre, Estonia, Malta, Rumanía y Finlandia.
- (4) Con la adopción de la Decisión 2010/682/UE del Consejo <sup>(4)</sup>, el Consejo concluyó que Eslovaquia había aplicado plenamente las disposiciones generales relativas a la protección de datos en virtud del capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI y había quedado habilitada para recibir y transmitir datos de carácter personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de dicha decisión a partir del 8 de noviembre de 2010, y también que el informe de evaluación se había aprobado con arreglo al artículo 25, apartado 2, de la Decisión 2008/615/JAI.
- (5) Con la adopción de la Decisión 2010/758/UE del Consejo <sup>(5)</sup>, el Consejo concluyó que Bulgaria había aplicado plenamente las disposiciones generales relativas a la protección de datos en virtud del capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI y había quedado habilitada para recibir y transmitir datos de carácter personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de dicha decisión a partir del 2 de diciembre de 2010, y también que el informe de evaluación se había aprobado con arreglo al artículo 25, apartado 2, de la Decisión 2008/615/JAI.
- (6) Con la adopción de la Decisión 2011/355/UE del Consejo <sup>(6)</sup>, el Consejo concluyó que Francia había aplicado plenamente las disposiciones generales relativas a la protección de datos en virtud del capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI y había quedado habilitada para recibir y transmitir datos de carácter personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de dicha decisión a partir del 9 de junio de 2011, y también que el informe de evaluación se había aprobado con arreglo al artículo 25, apartado 2, de la Decisión 2008/615/JAI.

<sup>(1)</sup> DO L 210 de 6.8.2008, p. 1.

<sup>(2)</sup> Dictamen de 5 de abril de 2017 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 12).

<sup>(4)</sup> Decisión 2010/682/UE del Consejo, de 8 de noviembre de 2010, relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos dactiloscópicos en Eslovaquia (DO L 293 de 11.11.2010, p. 58).

<sup>(5)</sup> Decisión 2010/758/UE del Consejo, de 2 de diciembre de 2010, relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos dactiloscópicos en Bulgaria (DO L 322 de 8.12.2010, p. 43).

<sup>(6)</sup> Decisión 2011/355/UE del Consejo, de 9 de junio de 2011, relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos dactiloscópicos en Francia (DO L 161 de 21.6.2011, p. 23).

- (7) Con la adopción de la Decisión 2011/434/UE del Consejo <sup>(1)</sup>, el Consejo concluyó que la República Checa había aplicado plenamente las disposiciones generales relativas a la protección de datos en virtud del capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI y había quedado habilitada para recibir y transmitir datos de carácter personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de dicha decisión a partir del 19 de julio de 2011, y también que el informe de evaluación se había aprobado con arreglo al artículo 25, apartado 2, de la Decisión 2008/615/JAI.
- (8) Con la adopción de la Decisión 2011/888/UE del Consejo <sup>(2)</sup>, el Consejo concluyó que Lituania había aplicado plenamente las disposiciones generales relativas a la protección de datos en virtud del capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI y había quedado habilitada para recibir y transmitir datos de carácter personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de dicha decisión a partir del 13 de diciembre de 2011, y también que el informe de evaluación se había aprobado con arreglo al artículo 25, apartado 2, de la Decisión 2008/615/JAI.
- (9) Con la adopción de la Decisión 2012/46/UE del Consejo <sup>(3)</sup>, el Consejo concluyó que los Países Bajos habían aplicado plenamente las disposiciones generales relativas a la protección de datos en virtud del capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI y habían quedado habilitados para recibir y transmitir datos de carácter personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de dicha decisión a partir del 23 de enero de 2012, y también que el informe de evaluación se había aprobado con arreglo al artículo 25, apartado 2, de la Decisión 2008/615/JAI.
- (10) Con la adopción de la Decisión 2012/446/UE del Consejo <sup>(4)</sup>, el Consejo concluyó que Hungría había aplicado plenamente las disposiciones generales relativas a la protección de datos en virtud del capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI y había quedado habilitada para recibir y transmitir datos de carácter personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de dicha decisión a partir del 24 de julio de 2012, y también que el informe de evaluación se había aprobado con arreglo al artículo 25, apartado 2, de la Decisión 2008/615/JAI.
- (11) Con la adopción de la Decisión 2012/672/UE del Consejo <sup>(5)</sup>, el Consejo concluyó que Chipre había aplicado plenamente las disposiciones generales relativas a la protección de datos en virtud del capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI y había quedado habilitado para recibir y transmitir datos de carácter personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de dicha decisión a partir del 25 de octubre de 2012, y también que el informe de evaluación se había aprobado con arreglo al artículo 25, apartado 2, de la Decisión 2008/615/JAI.
- (12) Con la adopción de la Decisión 2012/710/UE del Consejo <sup>(6)</sup>, el Consejo concluyó que Estonia había aplicado plenamente las disposiciones generales relativas a la protección de datos en virtud del capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI y había quedado habilitada para recibir y transmitir datos de carácter personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de dicha decisión a partir del 13 de noviembre de 2012, y también que el informe de evaluación se había aprobado con arreglo al artículo 25, apartado 2, de la Decisión 2008/615/JAI.
- (13) Con la adopción de la Decisión 2013/153/UE del Consejo <sup>(7)</sup>, el Consejo concluyó que Malta había aplicado plenamente las disposiciones generales relativas a la protección de datos en virtud del capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI y había quedado habilitada para recibir y transmitir datos de carácter personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de dicha decisión a partir del 21 de marzo de 2013, y también que el informe de evaluación se había aprobado con arreglo al artículo 25, apartado 2, de la Decisión 2008/615/JAI.
- (14) Con la adopción de la Decisión 2013/229/UE del Consejo <sup>(8)</sup>, el Consejo concluyó que Rumanía había aplicado plenamente las disposiciones generales relativas a la protección de datos en virtud del capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI y había quedado habilitada para recibir y transmitir datos de carácter personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de dicha decisión a partir del 14 de mayo de 2013, y también que el informe de evaluación se había aprobado con arreglo al artículo 25, apartado 2, de la Decisión 2008/615/JAI.
- (15) Con la adopción de la Decisión 2013/792/UE del Consejo <sup>(9)</sup>, el Consejo concluyó que Finlandia había aplicado plenamente las disposiciones generales relativas a la protección de datos en virtud del capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI y había quedado habilitada para recibir y transmitir datos de carácter personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de dicha decisión a partir del 16 de diciembre de 2013, y también que el informe de evaluación se había aprobado con arreglo al artículo 25, apartado 2, de la Decisión 2008/615/JAI.

<sup>(1)</sup> Decisión 2011/434/UE del Consejo, de 19 de julio de 2011, relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos dactiloscópicos en la República Checa (DO L 190 de 21.7.2011, p. 72).

<sup>(2)</sup> Decisión 2011/888/UE del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos dactiloscópicos en Lituania (DO L 344 de 28.12.2011, p. 38).

<sup>(3)</sup> Decisión 2012/46/UE del Consejo, de 23 de enero de 2012, relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos dactiloscópicos en los Países Bajos (DO L 26 de 28.1.2012, p. 32).

<sup>(4)</sup> Decisión 2012/446/UE del Consejo, de 24 de julio de 2012, relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos dactiloscópicos en Hungría (DO L 202 de 28.7.2012, p. 23).

<sup>(5)</sup> Decisión 2012/672/UE del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos dactiloscópicos en Chipre (DO L 302 de 31.10.2012, p. 11).

<sup>(6)</sup> Decisión 2012/710/UE del Consejo, de 13 de noviembre de 2012, relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos dactiloscópicos en Estonia (DO L 321 de 20.11.2012, p. 61).

<sup>(7)</sup> Decisión 2013/153/UE del Consejo, de 21 de marzo de 2013, relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos respecto a los datos dactiloscópicos en Malta (DO L 86 de 26.3.2013, p. 21).

<sup>(8)</sup> Decisión 2013/229/UE del Consejo, de 14 de mayo de 2013, relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos respecto a los datos dactiloscópicos en Rumanía (DO L 138 de 24.5.2013, p. 11).

<sup>(9)</sup> Decisión 2013/792/UE del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos respecto a los datos dactiloscópicos en Finlandia (DO L 349 de 21.12.2013, p. 103).

- (16) En su sentencia de 22 de septiembre de 2016 sobre los asuntos acumulados C-14/15 y C-116/15, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictaminó que el artículo 25, apartado 2, de la Decisión 2008/615/JAI establece ilegalmente un requisito de unanimidad para la adopción de las medidas necesarias para la ejecución de dicha decisión. Las Decisiones 2010/682/UE, 2010/758/UE, 2011/355/UE, 2011/434/UE, 2011/888/UE, 2012/46/UE, 2012/446/UE, 2012/672/UE, 2012/710/UE, 2013/153/UE, 2013/229/UE y 2013/792/UE se adoptaron sobre la base del artículo 25, apartado 2, de la Decisión 2008/615/JAI y, por tanto, adolecen de un vicio de procedimiento.
- (17) Con vistas a garantizar la seguridad jurídica de la recepción y la transmisión de los datos de carácter personal de conformidad con la Decisión 2008/615/JAI en relación con los Estados miembros afectados por las Decisiones 2010/682/UE, 2010/758/UE, 2011/355/UE, 2011/434/UE, 2011/888/UE, 2012/46/UE, 2012/446/UE, 2012/672/UE, 2012/710/UE, 2013/153/UE, 2013/229/UE y 2013/792/UE del Consejo, dichas decisiones deben sustituirse por la presente Decisión.
- (18) Con vistas a garantizar la continuidad en la recepción y la transmisión de datos de carácter personal de conformidad con el artículo 9 de la Decisión 2008/615/JAI, las Decisiones 2010/682/UE, 2010/758/UE, 2011/355/UE, 2011/434/UE, 2011/888/UE, 2012/46/UE, 2012/446/UE, 2012/672/UE, 2012/710/UE, 2013/153/UE y 2013/792/UE dejarán de surtir efectos a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.
- (19) Por el mismo motivo, la entrada en vigor de la presente Decisión debe entenderse sin perjuicio de la validez del intercambio automatizado de datos efectuado por los Estados miembros en virtud de las Decisiones 2010/682/UE, 2010/758/UE, 2011/355/UE, 2011/434/UE, 2011/888/UE, 2012/46/UE, 2012/446/UE, 2012/672/UE, 2012/710/UE, 2013/153/UE, 2013/229/UE y 2013/792/UE.
- (20) Además, los Estados miembros que hayan obtenido datos de carácter personal de conformidad con las Decisiones 2010/682/UE, 2010/758/UE, 2011/355/UE, 2011/434/UE, 2011/888/UE, 2012/46/UE, 2012/446/UE, 2012/672/UE, 2012/710/UE, 2013/153/UE, 2013/229/UE y 2013/792/UE deben continuar estando habilitados para seguir tratando dichos datos a nivel nacional o entre Estados miembros a los efectos del artículo 26 de la Decisión 2008/615/JAI.
- (21) El artículo 33 de la Decisión 2008/615/JAI otorga al Consejo competencias de ejecución con vistas a la adopción de las medidas necesarias para la ejecución de la Decisión, en particular en relación con la recepción y la transmisión de datos de carácter personal en virtud de dicha decisión. Dado que se han cumplido las condiciones de activación del ejercicio de dichas competencias de ejecución y se ha aplicado el procedimiento correspondiente, debe adoptarse una decisión de ejecución relativa al intercambio automatizado de datos dactiloscópicos en Eslovaquia, Bulgaria, Francia, la República Checa, Lituania, los Países Bajos, Hungría, Chipre, Estonia, Malta, Rumanía y Finlandia, con el fin de permitir que dichos Estados miembros continúen recibiendo y transmitiendo datos de carácter personal con arreglo al artículo 9 de la Decisión 2008/615/JAI.
- (22) Dinamarca está vinculada por la Decisión 2008/615/JAI y participa, por tanto, en la adopción y aplicación de la presente Decisión, por la que se aplica la Decisión 2008/615/JAI.
- (23) El Reino Unido e Irlanda están vinculados por la Decisión 2008/615/JAI y participan, por lo tanto, en la adopción y aplicación de la presente Decisión, por la que se aplica la Decisión 2008/615/JAI.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

A los efectos de la consulta automatizada de datos dactiloscópicos, Eslovaquia, Bulgaria, Francia, la República Checa, Lituania, los Países Bajos, Hungría, Chipre, Estonia, Malta, Rumanía y Finlandia continuarán estando habilitados para recibir y transmitir datos de carácter personal en virtud del artículo 9 de la Decisión 2008/615/JAI.

#### *Artículo 2*

1. Las Decisiones 2010/682/UE, 2010/758/UE, 2011/355/UE, 2011/434/UE, 2011/888/UE, 2012/46/UE, 2012/446/UE, 2012/672/UE, 2012/710/UE, 2013/153/UE, 2013/229/UE y 2013/792/UE dejarán de surtir efectos a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, sin perjuicio de la validez del intercambio automatizado de datos efectuado por los Estados miembros con arreglo a dichas decisiones.

2. Los Estados miembros que hayan obtenido datos de carácter personal de conformidad con las decisiones contempladas en el apartado 1 continuarán estando habilitados para seguir tratando dichos datos a nivel nacional o entre Estados miembros a los efectos del artículo 26 de la Decisión 2008/615/JAI.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La presente Decisión se aplicará de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2017.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. ABELA

---